

**INSTITUTOS ALCANZADOS POR EL DELITO DE
INCUMPLIMIENTO A LOS DEBERES DE ASISTENCIA
FAMILIAR**

EN RELACION CON LOS HIJOS

RESUMEN

El delito de incumplimiento a los deberes de asistencia familiar ha sido analizado en abundante doctrina pero, cuál es el alcance que este delito plantea en relación a otros institutos o principios del derecho cuando el progenitor obligado logra eludir el accionar judicial es objeto de poco estudio. Por ello, este breve análisis plantea exponer, como la figura de la reincidencia, el principio de inocencia, el plazo razonable de duración del proceso y el orden público se ven afectados por un delito de carácter permanente cuando es el progenitor quien se encuentra en posición de garante respecto de los hijos menores de edad.

Palabras Claves

Orden Público – Plazo Razonable – Reincidencia – Posición de Garante – Delito Permanente

ABSTRACT

The crime of noncompliance with the duties of family assistance has been analyzed in abundant doctrine but, what is the scope that this crime poses in relation to other institutes or principles of law when the obligated parent manages to evade judicial action is the subject of little study. Therefore, this brief analysis proposes to expose, as the figure of recidivism, the principle of innocence, the reasonable period of time of the process and public order are affected by a crime of a permanent nature when the parent who is in position of guarantor for minor children.

Keywords

Public Order - Reasonable Place - Recidivism - Position of Guarantor - Permanent Offense

En esta entrega se hará mención de los institutos jurídicos que proyectan sus efectos en el delito de incumplimiento a los deberes de asistencia familiar en relación con los hijos. Se pretende dar luz a los entrecruzamientos que se producen en el significado último que tiene la violación de los preceptos penales y que luego se reflejan en el seno de la sociedad a través de sus consecuencias. Veremos también los alcances de éstos como reflejos de las funciones preventivas y punitivas que tiene el Estado a través de la política criminal adoptada en procura de prevenir la comisión del delito y minimizar sus consecuencias.

Orden Público

El orden público es una expresión que, por su vaguedad, ha provocado acalorados debates entre los doctrinarios por acotar su significación axiológica. Para Piñón es un concepto que varía su contenido con el transcurso del tiempo y la complejidad de la sociedad que lo contextualiza e impone un límite a la voluntad de las partes, a la aplicación del derecho extranjero y es instrumento que justifica las excepciones al principio de irretroactividad de la ley.

Nace del derecho francés como norma imperativa, es decir, no disponible por las partes a diferencia de las normas supletorias. En opinión de De la Fuente,¹ además de ser normas indisponibles, el orden público funciona como garantía del interés general de la sociedad sobre el interés de los particulares, de lo cual se derivan consecuencias sobre las nulidades absolutas o relativas, la irrenunciabilidad y otros

¹ Muller, E. (2007). Ejercicio regular y ejercicio abusivo de los derechos: orden público y buenas costumbres o moral social. Revista de Derecho Privado y Comunitario N° 3. p.19. Recuperado el 12 de mayo de 2016 de Rubinzal Culzoni: www.rubinzalculzoni.com.ar

institutos jurídicos. Borda (1996) señala dos corrientes en que se ha dividido la doctrina en relación con este tópico: el punto de vista clásico y el que lo identifica con leyes imperativas, adscribiendo dicho autor, a esta última postura. Creemos que en la actualidad es la postura con más adeptos dentro de la doctrina y jurisprudencia nacional.

Delitos Permanentes

Son delitos continuos o permanentes aquellos en que los actos comisivos violan el bien jurídico tutelado manteniéndose en el tiempo. Es facultad de su autor eliminar dicha circunstancia poniendo fin a la actitud desaprensiva exhibida. Ejemplo de ellos son el delito de incumplimiento a los deberes de asistencias familiar, el rapto y la privación ilegal de la libertad (Calvete, 2008).

Para los supuestos de delitos permanentes o continuos, Fiszer propone que legislativamente se recepte la posibilidad de ampliar el requerimiento fiscal para que los plazos transcurridos desde la denuncia por incumplimiento a los deberes de asistencia familiar o, desde el llamamiento a indagatoria del presunto ofensor y hasta la sentencia, sean admitidos dentro del objeto procesal, considerando que ello no viola la garantía de defensa en juicio ni el principio de congruencia y así lo ha dispuesto parte de la jurisprudencia². En términos sencillos: funcionaría con iguales efectos como el establecido en la ampliación de la demanda establecida para el fuero civil –([art. 331CPCCN](#))–, respecto del vencimiento de nuevas obligaciones.

² TSJ Córdoba. “[A.H.R. p.s.a. incumplimiento de los deberes de asistencia familiar](#)”. 01/11/13. Recuperado el 23 de agosto de 2016 de Blog todo el Derecho: <https://todoelderechoblog.wordpress.com/>

Posición de Garante

Respecto de esta figura, Terragni señala las diferencias conceptuales entre garante y posición de garante. El primero consiste en la obligación de mantener indemne el bien jurídico. El segundo alude al rol de quien el derecho hace responsable de que el bien jurídico protegido permanezca indemne (2011) y elabora su propia conceptualización de posición de garante:

Está en esa situación, quien, además del deber primario de cumplir los compromisos derivados de su conducta ordinaria, está sometido a un plus de exigencia: cumplir, si o si con la prestación a su cargo, so pena de sufrir una sanción más grave que la derivada de la simple infracción de aquella obligación elemental (p.14).

Citando a Jescheck, destaca la necesidad de una relación de dependencia entre los afectados, como sería el caso de la relación paterno filial que aquí da origen a esta posición de garante, para así delimitar los deberes que le pudieren corresponder. Sin embargo, advierte que se está produciendo el fenómeno de extender demasiado el concepto abarcando supuestos de responsabilidad penal a quienes no han realizado la acción ordenada por el verbo típico, dando lugar a la prescripción genérica del deber de no dañar a otro (*alterum non laedere*).

Entendemos que el delito en estudio sería clasificado por Terragni (2011) como un delito de omisión de gravedad intermedia, señalado como propuesta de lege ferenda. Estas omisiones se encuentran en la frontera entre los delitos de omisión propia e impropia, por las que se pune el incumplimiento de una obligación calificada.

Reincidencia del Imputado

El [Código Penal](#) establece en su [art. 50](#) que habrá reincidencia siempre que quien hubiera cumplido, total o parcialmente, pena privativa de libertad impuesta por un tribunal del país cometiere un nuevo delito punible también con esa clase de pena. Font (2009) señala que nuestra normativa de fondo recepta el sistema de reincidencia verdadera e impropia. De la definición se extraen las condiciones que habilitan la aplicación del mismo: condena anterior, pena privativa de libertad, cumplimiento total o parcial de la misma y la comisión de un nuevo delito.

Dicha autora clasifica los tipos de reincidencia en:

Reincidencia ficta: no requiere el cumplimiento efectivo de la condena, pero si su pronunciamiento;

Reincidencia verdadera: requiere que la condena anterior haya sido cumplida (total o parcialmente);

Reincidencia propia o específica: exige que el nuevo delito cometido sea de la misma calidad que el anterior por el cual se condene;

Reincidencia impropia o genérica: requiere la comisión de otro delito, aunque éste no sea de idéntica calidad;

Reincidencia múltiple del [art. 52](#) CP: se considera un agravante del delito y establece un aumento de la pena que será señalada como accesorio de la última condena, la reclusión por tiempo indeterminado al reo.

Hay corrientes opuestas en la doctrina que analizan la constitucionalidad³ o inconstitucionalidad⁴ de la aplicación de la reincidencia. Zaffaroni⁵ y Terragni (2014) se pronuncian de forma negativa a la aplicación de esta figura, debido a que se retrotrae la concepción del derecho penal a un derecho penal de autor o autoritario con la consecuente estigmatización social del delincuente. Por su parte, quienes propugnan la teoría de la doble lesión al bien jurídico tutelado -por la inseguridad que se genera en detrimento de la paz social- se basan en el concepto de peligrosidad exhibida por el sujeto, ideas que germinaron de la corriente del positivismo criminológico italiano y cuyo referente fuera el Dr. Lombroso -como nos enseña Terragni-.

Debemos advertir que las consideraciones que formularemos a continuación no pretenden ser un pronunciamiento valorativo de las corrientes discursivas. Nos manifestaremos sólo respecto con lo que expresamente se encuentra regulado y vigente, dado que en el [anteproyecto de Código Penal](#) en el que se encuentra en discusión la aplicación de la reincidencia, hay voces a favor de la eliminación de este instituto.

Frías (2004) señala la imposibilidad de aplicar el instituto de la reincidencia para el delito en estudio basando su afirmación de que la condena sea el encierro efectivo del inculcado. Entendemos que se refiere a los supuestos en que su aplicación sea por una pena mayor que la señalada para ser considerado un delito a juzgar por la justicia contravencional, esto es, mayor a 3 años. Ergo, se aplicará lo dispuesto por el [art. 12](#) CP referido a la inhabilitación y privación mientras dure la pena que limita el ejercicio

³ Trib. Casación Penal La Plata, [Defensor Oficial ante el Tribunal de Casación s/Convocatoria a Acuerdo Plenario –reincidencia-](#). (05/10/2006). Plenario. Reincidencia. Constitucionalidad. Recuperado el 20 de julio de Revista Pensamiento Penal: <http://www.pensamientopenal.com.ar/> Véase también: CSJN, "[Arévalo, Martín Salomón s/ causa -Recurso de Hecho-](#)", (27/05/2014). Constitucionalidad de la reincidencia. Remisión a precedentes del mismo tribunal. Revista Pensamiento Penal. Recuperado el 20 de Julio de 2016 de: <http://www.pensamientopenal.com>

⁴ CNac Casación Criminal y Corr. Cap. Fed "[Legajo de ejecución penal en autos Obredor, Mariano Pablo por robo con armas en tentativa](#)" (04/08/15). "Reincidencia. Inconstitucionalidad". Revista Pensamiento Penal. Recuperado el 20 de Julio de 2016 de: <http://www.pensamientopenal.com>

⁵ Zaffaroni, E. R. (2016). [Reincidencia](#). Recuperado el 22 de julio de 2016 de Revista Pensamiento Penal: <http://www.pensamientopenal.com>

de la patria potestad, administración y disposición de sus bienes, no siendo procedente la aplicación del beneficio de libertad condicional del [art. 14](#) CP.

Disentimos con su opinión, al considerar que luego de que el juez falle dictaminando el incumplimiento a los deberes de asistencia familiar, puede ser que disponga o no el cumplimiento efectivo, para lo cual deberá considerar -al momento de establecer la pena- que la misma pertenece a la clasificación de penas divisibles, esto es, aquellas en las que se establece un mínimo y un máximo computable.

La [Ley 13.944](#), en su art. 1° establece la pena de prisión de un mes a dos años para el delito simple tipificado y en el art. 2° bis, una pena de uno a seis años de prisión si el delito tiene características fraudulentas. Por su parte, el segundo apartado del [art. 41](#) del CP (a los fines de la gradación de la pena) establece las pautas atenuantes o agravantes (condiciones personales del imputado, la comisión de delitos anteriores, reincidencias en que hubiere incurrido, si se tratare de primera condena, etc.) a ser consideradas por el juez, ordenando asimismo que éste tome conocimiento *in visu* del delincuente y de la víctima.

En el supuesto en que se condene y encarcele al progenitor acusado (por ejemplo, con una pena de 4 años), por el principio *non bis in idem* -señalado en el fallo plenario [Pitchon](#)- no podrá ser nuevamente condenado si luego de cumplimentar total o parcialmente la condena decide adoptar nuevamente la conducta desaprensiva descripta en la Ley. Dicho principio prohíbe que el acusado sea enjuiciado dos veces por el mismo delito, impidiendo así una nueva denuncia por el incumplimiento y, en consecuencia, la víctima deberá esperar que quien incumple su deber alimentario cometa un delito de otras características para que proceda la aplicación del instituto de reincidencia. verificándose así, además, con la característica de reincidencia genérica exigida por la norma.

Podría esperarse que, si el condenado está gozando de los beneficios del instituto de la probation -por la que se imponen ciertos deberes que deberá cumplimentar por un plazo determinado- y se los incumpliese dando lugar a la comisión de un nuevo delito como el de incumplimiento a una orden judicial, tipificado en el [art. 239](#) del CP, esto provoca la imposición de la reincidencia y, por ende, se interrumpiría el plazo de prescripción conforme al [art. 67](#) por la comisión de este nuevo delito. Dayenoff (2011) en este punto referido a la interrupción de la prescripción menciona un fallo plenario que no hace lugar sino a partir de la citación a indagatoria del imputado en los delitos de acción pública. No olvidemos que el delito en estudio reviste este carácter.

Por otro lado, nos preguntamos a partir de cuándo en un delito considerado permanente -hasta su cese- puede recaer condena de prisión si el incumpliente elude el accionar judicial con su actitud rebelde. Nótese que, en este supuesto, la vocación delictiva se produce y renueva mes a mes. La condena mediante juicio no opera por la imposibilidad de la realización del debate sin presencia del imputado, pudiendo cumplirse el tiempo de prescripción que establece la ley especial, es decir cuando el hijo cumple los 18 años. Por ejemplo: el progenitor imputado se retiró del país, se cambió de provincia, se hace negar, etc. Obviamente, si no se logró condenar, va de suyo que podrá procederse a la aplicación del instituto de la reincidencia.

Principio de Inocencia

Establecido en el art. 18 de la [Constitución Nacional](#), el principio de inocencia es inherente a la naturaleza del hombre que vive en sociedad. Pero, sin considerar los razonamientos filosóficos de Hobbes, Locke, Rousseau y Kant, acerca de la naturaleza humana, la comunidad internacional consagra la presunción de inocencia basada en el

derecho que tiene toda persona a un juicio justo, enmarcado en el debido proceso e inviolabilidad de defensa en juicio que culmine con una sentencia con el grado de certeza suficientemente probado para ser condenatorio o absolutorio. Este principio funciona -como se expresa comúnmente- señalando que todos somos inocentes hasta que se demuestre lo contrario: pero, evidencia la contradicción entre eficacia del derecho y la garantía que importa este principio que se relaciona directamente con los estados procesales de sobreseimiento y plazo razonable de duración.

Cuando el proceso penal culmina de modo anormal con el dictado de sobreseimiento, la presunción de inocencia no significa que el sindicado sea inocente, sino que no ha sido condenado a causa de la falta de certeza exigida. Es allí donde adquiere relevancia el principio *in dubio pro reo*⁶. Sin perjuicio de ello, queda habilitada la instancia de un proceso civil para la determinación de responsabilidades, pues el Estado -a través del Ministerio Público Fiscal- ya no se arroga la facultad de perseguir el delito, autolimitándose en su poder de persecución, coerción y sanción de conformidad a las mandas constitucionales e internacionales de Derechos Humanos.

Ceñido a nuestro objeto de estudio, la exigencia que este principio impone -en su función garantista- es que el progenitor incumpliente sea tratado como inocente a los fines de eliminar la incertidumbre y estigmatización que sobre el inculcado recae cuando ha sido sindicado como autor de un delito penal. y mientras se desarrolle el proceso penal en su contra, reconociendo su derecho a la libertad hasta tanto no sea condenado por sentencia firme (impidiendo un castigo anticipado como la privación de

⁶ Cám. Penal Tucumán, Sala 4, “[Almaraz, Sergio Fabián. s/ robo agravado](http://www.saij.gob.ar/home)”. 14/11/2014. Proceso penal. Presunción de inocencia. Carga de la prueba. In Dubio Pro Reo (2014). Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ): <http://www.saij.gob.ar/home>

Véase también: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. Capital Federal, Ciudad Autónoma De Buenos Aires, Sala 06, “[De Almeida, José L. s/amenazas](http://www.saij.gob.ar/home)”, 10/09/2002. Recuperado el 24 de julio de 2016 de Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ): <http://www.saij.gob.ar/home>

la libertad), aunque sí son procedentes las medidas cautelares que puedan disponerse dentro del proceso, (siempre que no se haya insolventado, entre otras conductas).

Plazo Razonable del Proceso

Una constante en este punto refiere a la elongación de los procesos penales en trámite. Notable doctrina y jurisprudencia de la CSJN⁷ se han hecho eco de esta problemática. Las consideraciones que efectúan se basan en las garantías constitucionales del debido proceso legal y la defensa en juicio, mencionando, además, la influencia psicológica de una extensa duración del proceso en la situación de incertidumbre sobre el imputado (Calvete, 2008): No es así respecto del damnificado - vgr.: caso [LAPA](#)⁸ - que el sistema penal revictimiza toda vez que por prescripción de la acción decide sobreseer al inculpado, sea por la imposibilidad probatoria, preclusión de las etapas o, por la conducta procesal que asume quien se encuentra en rebeldía, a los fines de llegar a un resultado que desnaturaliza el pronunciamiento del juez y el valor justicia.

Tenemos la convicción que en estos supuestos la responsabilidad recae también sobre los operadores jurídicos que no cumplen sus funciones con la diligencia necesaria, acorde a sus funciones o en armonía con el estándar del “buen funcionario público”, y por causa de la minimización subjetiva que realizan del delito de incumplimiento a los deberes de asistencia familiar respecto de otros delitos enumerados en el [Código Penal](#). Es decir, que se viola el derecho a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones y

⁷ CSJN. “[Mattei, Ángel s/Recurso de Hecho](#)” (29/11/1968). Fundamenta su decisión en la garantía de defensa en juicio contenida en el art. 18 de la Constitución Nacional. Cita online: FA68000033. Recuperado el 24 de julio de 2016 de Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ): <http://www.saij.gob.ar/home>

⁸ Cám. Fed. Casación Penal, Sala IV. “[Deutsch, Gustavo Andrés y otros s/ recurso de casación](#)” (11/02/2014). Recuperado el 3 de septiembre de 2016 de Centro de Información Jurídica (CIJ): www.cij.gov.ar

otras garantías constitucionales que no corresponden solo al imputado. Ya decía Séneca que nada se parece tanto a la injusticia como la justicia tardía y es que, la victimología como disciplina está desarrollándose de modo incipiente dentro del proceso penal acusatorio.

Pero, si bien no puede establecerse en abstracto un plazo razonable de duración del proceso, deberá estarse a las diversas circunstancias que el caso concreto pudiere presentar, no solo respecto de la complejidad de la investigación, sino también respecto de la conducta y actividad asumida por las partes y sobre todo de las autoridades judiciales sobre las que recae el impulso procesal penal (si éstas fueron diligentes o si se produce una dilación del proceso por su inacción). Así lo señala el punto sexto del Resumen Ejecutivo emanado de la [CIDH](#)⁹ que considera la evaluación de tres puntos centrales: la complejidad del caso, la conducta y actitud procesal del imputado y la conducta y diligencia de las autoridades judiciales intervinientes.

Santiago Martínez, señala las diversas posturas que ha tomado la doctrina en lo que se refiere a la irrazonabilidad de los plazos de duración del proceso. Así, las soluciones aportadas desde dicho ámbito serían: para Bacigalupo, la reparación mediante compensación de la lesión en la pena a aplicar; para Creus, si trascurre el plazo excediendo los fines preventivos de una pena, corresponde la absolución del imputado.

Luego, señala que para Zaffaroni, Alagia y Slokar, basados en la limitación establecida -por adhesión a los pactos internacionales incluidos en el art. 75 inc. 22 de la [Constitución Nacional](#)- a la perseguibilidad penal, corresponde declarar la prescripción de la acción penal, de conformidad al [art. 62](#) del Código Penal y disponer

⁹ Araya Vega, A. 25/6/2016. [El Debido Proceso y el respeto a los Derechos Humanos en América Latina. Sistema acusatorio mexicano](#). Recuperado el 20 de Julio de 2016 de: <https://www.youtube.com/>

el sobreseimiento. Para Pastor, opera mediante la excepción de falta de acción y consecuente sobreseimiento. Además, dicho autor propugna que los plazos razonables de duración del proceso deben ser fijados legislativamente, así como se han fijado para los supuestos de prisión preventiva. Propuesta que compartimos.

CONCLUSIONES

El Estado, como parte de su política criminal y en su función preventiva ha puesto en vigencia la ley penal de incumplimiento a los deberes de asistencia familiar en el año 1.950. Desde entonces, sólo dos modificaciones se han realizado sobre la misma: ampliando el espectro de sujetos obligados y otra en la actualización de los montos de las multas previstas.

Han transcurrido 67 años desde su sanción y huelga mencionar la complejización que se produjo en las relaciones interpersonales y en la sociedad globalizada que ahora dispone de herramientas que permiten eludir las vetustas legislaciones a los sujetos obligados.

El concepto de orden público ha ido modificando su contenido como lo expone Piñon, se han reconceptualizado otras instituciones jurídicas al ritmo de las modificaciones sociales. La reforma constitucional de 1994 incorporó numerosos Tratados de Derechos Humanos que resguardan el derecho alimentario de los menores de edad. Otros instrumentos internacionales que han sido adoptados resguardan en lo formal el derecho de acceso a la justicia a las personas especialmente vulnerables como es este nuevo sujeto de derecho cuyo derecho a ser oído y a ser tenido en cuenta es revictimizado por el sistema cuando el juzgador hace aplicación de otros principios del derecho mencionados en este trabajo en garantía de los derechos del imputado renuente (plazo razonable del proceso, principio de inocencia, prescripción).

Creemos que es imperioso una reforma que armonice la legislación penal con los nuevos estándares que rigen el Código Civil y Comercial de reciente sanción, en un todo acuerdo al diálogo de fuentes que plantea el derecho tomado en su completitud, en un todo armónico. Es, en esta armonización que propugnamos un plazo de tres años a partir de que el hijo cumpla la mayoría de edad a los fines de no frustrar el derecho de los mismos mediante la incorporación de un artículo que contemple dicha circunstancia y en miras de futuras modificaciones que puedan realizarse a la estipulación de la mayoría de edad.

“Ley XXXXX: incorpórase a la Ley 13.944 el artículo 2ter, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Art. 2ter: A los fines de la prescripción del delito de incumplimiento a las obligaciones alimentarias referido en el art. 2 bis, se computara un plazo de tres (3) años, el que comenzara a correr a partir del cumplimiento de la mayoría de edad del hijo”.

Creemos, que este sería un comienzo de futuros desarrollos que pudieran ampliar o mejorar la propuesta, haciendo real la afirmación que cierran los escritos presentados ante los tribunales: “SERA JUSTICIA”.

BIBLIOGRAFIA

Referencias Doctrinarias

Borda, Guillermo. 1996. *Manual de Derecho Civil. Parte General.* 18° actualizada. Buenos Aires : Perrot, 1996. pág. 590.

Calvete, Adolfo. 2008. *Tratado de la Prescripción de la acción penal. Pautas teórico prácticas para la extinción de la persecución penal.* Buenos Aires : Ediciones de la República, 2008. pág. 624. Vol. I.

Dayenoff, David Elbio. 2011. *Código Penal. Comentado. Anotado con Jurisprudencia.* 2a. Buenos Aires : García Alonso, 2011. pág. 720.

Font, Monserrat A. 2009. *Guía de Estudio de Estudio Penal. Parte General. Enfoque Finalista.* 5a. . Buenos Aires : Estudio, 2009. pág. 256.

Frías, Gonzalo Patricio. 2004. *La Obligación Alimentaria y el Interés Superior del Niño: aspectos novedosos del delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar.* Córdoba : Advocatus, 2004. pág. 152.

Terragni, Marco Antonio. 2011. *Delitos de Omisión y Posición de Garante en Derecho Penal.* Santa Fe : Rubinzal Culzoni, 2011. pág. 424.

—. **2014.** *Derecho Penal. Libro Audiovisual. Parte General y Parte Especial.* [ed.] ENIAC Soluciones. 1°. Santa Fe : s.n., 2014. pág. 94. Vol. II.

1.1. Artículos Doctrinarios Electrónicos

Araya Vega, A. 25/6/2016. [El Debido Proceso y el respeto a los Derechos Humanos en América Latina. Sistema acusatorio mexicano.](#) Recuperado el 20 de Julio de 2016 de: <https://www.youtube.com/>

Fiszer, F.; (2016). “[El Juzgamiento de los delitos continuados cuando no cesaron de cometerse en la jurisprudencia argentina](#)”. Recuperado el 30 de julio de Universidad de Friburgo: <http://www3.unifr.ch/home/en/>

Martínez, S. (s.f.), [El Plazo Razonable. Algo más sobre sus alcances y consecuencias.](#) Recuperado el 20 de Julio de 2016 de Thompson Reuters La Ley. Cita online: AR/DOC/6800/2011

- Muller, E. (2007). Ejercicio regular y ejercicio abusivo de los derechos: orden público y buenas costumbres o moral social. Revista de Derecho Privado y Comunitario N° 3. p.19. Recuperado el 12 de mayo de 2016 de Rubinzal Culzoni: www.rubinzalculzoni.com.ar
- Pastor, D. (2004). “[Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal](#)”. Revista de Estudios de la Justicia N° 4. Recuperado el 20 de Julio de 2016 de Facultad de Derecho. Universidad de Chile: <http://www.derecho.uchile.cl/>
- Piñon, Benjamín. (2007). [El Orden Público en la Constitución, en la Ley y en el Derecho](#). Revista de Derecho Privado y Comunitario N° 3. (p.7). Recuperado el 20 de julio de 2016, de Rubinzal Culzoni: www.rubinzalculzoni.com.ar
- Zaffaroni, E. R. (2016). [Reincidencia](#). Recuperado el 22 de Julio de 2016 de Revista Pensamiento Penal: <http://www.pensamientopenal.com>

Referencias Legislativas

1.1. Normativa Internacional citada

- Comisión Interamericana De Derechos Humanos (CIDH). [Acceso A La Justicia Como Garantía De Los Derechos Económicos, Sociales Y Culturales. Estudio De Los Estándares Fijados Por El Sistema Interamericano De Derechos Humanos](#) (Doc. 4. Resumen Ejecutivo - Punto 6, Doc. 4. (septiembre 2007).

1.2. Normativa Nacional citada

Extraída del sitio web Infoleg: www.infoleg.gob.ar

[Anteproyecto de Código Penal de la Nación](#) (2014).

[Constitución Nacional](#) (1994).

[Código Civil y Comercial](#) de la Nación (2014)

[Código Procesal Civil y Comercial](#) de la Nación (1967)

[Código Penal](#) (1921)

[Ley 13.944](#) incumplimiento a los deberes de asistencia familiar (1950)

Referencias Jurisprudenciales

1.1. Corte Suprema de Justicia de la Nación

CSJN. “Mattei, Ángel s/contrabando de importación”. 19/11/1968

CSJN, "Arévalo, Martín Salomón", 27/05/2014

1.2. Cámaras Federales de Apelación

Cám. Fed. Casación Penal, Sala IV. “Deutsch, Gustavo Andrés y otros s/ recurso de casación” (11/02/2014)

1.3. Cámaras Nacionales

CNCrim. y Correc., en pleno • Pitchon, Alan P., del 15/09/1981

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. Capital Federal, Ciudad Autónoma De Buenos Aires, Sala 06, “De Almeida, José L. s/amenazas”, 10/09/2002

CNac Casación Criminal y Corr. Cap. Fed “Legajo de ejecución penal en autos Obredor, Mariano Pablo por robo con armas en tentativa” (04/08/15). “Reincidencia. Inconstitucionalidad”. Revista Pensamiento Penal. Recuperado el 20 de Julio de 2016 de: <http://www.pensamientopenal.com>

1.4. Tribunales Supremos de Provincia

TSJ Córdoba. “A.H.R. p.s.a. incumplimiento de los deberes de asistencia familiar. 01/11/13.

1.5. Cámaras de Apelaciones Provinciales

Cám. Penal **Tucumán**, Sala 4, “Almaraz, Sergio Fabián. s/ robo agravado”.
14/11/2014.

Trib. Casación Penal **La Plata**, Defensor Oficial ante el Tribunal de Casación
s/Convocatoria a Acuerdo Plenario –reincidencia-. (05/10/2006). Plenario.
Reincidencia. Constitucionalidad. Recuperado el 20 de julio de Revista Pensamiento
Penal: <http://www.pensamientopenal.com.ar/>

Bibliografía

Borda, Guillermo. 1996. *Manual de Derecho Civil. Parte General.* 18° actualizada. Buenos Aires : Perrot, 1996. pág. 590.

Calvete, Adolfo. 2008. *Tratado de la Prescripción de la acción penal. Pautas teórico prácticas para la extinción de la persecución penal.* Buenos Aires : Ediciones de la República, 2008. pág. 624. Vol. I.

Dayenoff, David Elbio. 2011. *Código Penal. Comentado. Anotado con Jurisprudencia.* 2a. Buenos Aires : García Alonso, 2011. pág. 720.

Font, Monserrat A. 2009. *Guía de Estudio de Estudio Penal. Parte General. Enfoque Finalista.* 5a. . Buenos Aires : Estudio, 2009. pág. 256.

Frías, Gonzalo Patricio. 2004. *La Obligación Alimentaria y el Interés Superior del Niño: aspectos novedosos del delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar.* Córdoba : Advocatus, 2004. pág. 152.

Terragni, Marco Antonio. 2011. *Delitos de Omisión y Posición de Garante en Derecho Penal.* Santa Fe : Rubinzal Culzoni, 2011. pág. 424.

—. **2014.** *Derecho Penal. Libro Audiovisual. Parte General y Parte Especial.* [ed.] ENIAC Soluciones. 1°. Santa Fe : s.n., 2014. pág. 94. Vol. II.


Ma Heana Castro
ABOGADA